



ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR **ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA. CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC.**

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 20 de febrero de 2015, en la 4ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/10/15, por el que se aprobó el “Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 23 de febrero de 2015.
5. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: “...SEGUNDO.- *Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente*”.
6. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)*”, publicado el 24 de julio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.



7. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*.
8. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19”*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
9. Que el día 22 de enero de 2021, mediante correo electrónico se recibió por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja de fecha 22 de enero de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitido por la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, en su calidad de ciudadano en contra de los CC. Fredy Uc Uc y María del Carmen Uc Canul.
10. Que con fecha 22 de enero de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/321/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido el 22 de enero de 2021, remitido por la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, en su calidad de ciudadano en contra de los CC. Fredy Uc Uc y María del Carmen Uc Canul.
11. Que el 26 de enero de 2021, en reunión de trabajo virtual celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/04/2021, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PERSONA FÍSICA **ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA. CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC.***
12. Que el 26 de enero de 2021, mediante oficio SECG/371/2021, dirigido a Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual en cumplimiento al resolutivo CUARTO del Acuerdo JGE/04/2021, se remitió el citado acuerdo para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.
13. Que el 2 de febrero de enero de 2021, mediante oficio OE/065/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, dio cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/04/2021 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
14. Que el 22 de febrero de 2021, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el Informe con la clave AJ/Q01/IT/01/2021, intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,*



EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/04/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PERSONA FÍSICA **ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA. CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC**".

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y segundo, Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción II, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XVIII, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 344, 345, fracción I, 600, 601, fracción III, 602 fracción IV, 610, fracción I, 613, 614 y 616, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 49, fracción I, 50, 52, 53, 54, 55, 58 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y fracción II, punto 2.1, incisos a) y b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 y 38, fracción I, VI y XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;



está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la



Secretaría del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración y Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones: coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal del Instituto; preparar proyectos de reglamentos y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la instrucción y trámite de los medios de impugnación; así como, auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva, según corresponda, en el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores, denuncias y quejas en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I, II, III, IV y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que le ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 7, del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VII. Que el procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la



Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos especiales sancionadores; lo anterior, conforme al artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49 al 64 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.

IX. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo número JGE/06/2020, intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*, que en su consideración XIX estableció:

“...1. La presentación de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, así como las notificaciones derivadas de estos procedimientos, se realizarán haciendo uso de las herramientas tecnológicas como lo es el correo electrónico. Para efecto de lo anterior, se autoriza la dirección de correo electrónico de la Oficialía Electoral: oficialia.electoral@ieec.org.mx y será atendido por el personal adscrito a esa área quienes atenderán sus labores a distancia a través de esas herramientas tecnológicas.

2. Todas las personas que presenten medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, deberán proporcionar de manera obligatoria una dirección de correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones, así como un número telefónico de preferencia de celular, para su localización, los datos serán de uso exclusivo de esta autoridad únicamente para la práctica de notificaciones, conservándose en todo momento su confidencialidad conforme a la normativa correspondiente...”

X. Que en relación con el punto 9 de Antecedentes, mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja de fecha de 22 de enero de 2021, remitido por la persona física **Eliminado: Nombre de persona. Confidencial: art. 118 LTAIPEC**, en su calidad de ciudadano en contra de los CC. Fredy Uc Uc y María del Carmen Uc Canul, el cual señala en su parte medular los siguientes hechos:



“...

HECHOS

Desde el 1 de octubre de 2018, la C. María del Carmen Uc Canul asumió el cargo de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, siendo esposa del servidor público federal Fredy Uc Uc con la finalidad de que este alcanzara el cargo de candidato a presidente municipal de Tenabo por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (morena), por lo que toda acción del gobierno municipal era encaminado a favorecer a su esposo Fredy Uc Uc, al grado de dejarle el manejo administrativo del H. Ayuntamiento de Tenabo.

Pese a que Fredy Uc Uc es servidor público federal, pues el director de Centro Integrador en Tenabo, dependiente de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal en el Estado de Campeche ha estado utilizando los programas federales con fine políticos, realizando acciones y expresiones fuera de la etapa de Campaña dentro del proceso electoral, pues realiza llamados al voto a su favor, y en el caso de los empleados del ayuntamiento, los periona, amenaza y ordena su despido en caso de que no le manifiesten abiertamente su apoyo, ejecutando presión y coacción sobre los potenciales electores.

Con esta campaña anticipada, viola el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros de la legislación electoral del Estado de Campeche, pues incurre en promoción personalizada de los servidores públicos, ya que toda propaganda gubernamental debe ser institucional y está prohibido que contenga voces, imágenes, nombres, símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo que pone en riesgo la equidad en la contienda electoral, por el mal uso de los programas federales para promover su imagen.”

PRUEBAS

“...

1.- Testimonios Fotográficos referentes a actividades de campaña anticipada, en la que se pueden observar a beneficiarios de los diversos programas federales y empleados del H. Ayuntamiento que el mismo Fredy Uc Uc maneja, siendo a la vez Director de Programas Federales en Tenabo, dependiente de la Secretaría de Bienestar, y en la que también se ven directivos del partido Movimiento de Regeneración Nacional (morena).

2.- Testimonios de periódicos en donde diversos ciudadanos denuncias irregularidades y acusan expresiones de campaña anticipada, presiones y amenazas, en contra de los indiciados.” (sic)

“...

- XI.** Que derivado de la presentación del escrito de denuncia y en relación con el punto 11 de los antecedentes, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, convocó a una reunión de trabajo virtual que tuvo verificativo el 26 de enero de 2021, con integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes en términos del artículo 54 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para dar cuenta del escrito de denuncia presentado por la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, aprobando en su punto CUARTO del Acuerdo JGE/04/2021, intitulado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]”**, que instruye a la Asesoría Jurídica para que en coadyuvancia de la Junta General Ejecutiva procediera a realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable relativa a la denuncia presentada por la persona física, con fundamento en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y



52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- XII. Que en relación con el numeral 13 del apartado de Antecedentes, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 2 de febrero de enero de 2021, mediante oficio OE/065/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, dio cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/04/2021 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, de la inspección ocular realizada a las pruebas presentadas en el escrito de queja, se obtuvo lo siguiente:

“... ”

1-. **Primera foja:** se observan al parecer dos recortes de periódicos mismos que se describen a continuación: -----

- En la parte superior se observa al parecer un recorte de periódico que dice: Tribuna San Francisco de Campeche, Cam; seguido de la fecha **sábado 16 de Enero de 2021**, intitulado: **“Que vigilen finanzas en Comuna: Sansores” “Fredy Uc usaría dinero del erario para financiar los apoyos que ofrece”**, así mismo se encuentra una fotografía en blanco y negro del rostro de una persona y con playera blanca y sobre este el apellido Sansores, asimismo se lee la siguiente nota periodística, misma que a la letra dice: “TENABO. - Es urgente que la Contraloría Superior del Estado vigile las finanzas del municipio en todo lo relativo a la presidenta municipal María del Carmen Uc Canul, va que su esposo Fredy Uc Uc ha comenzado a ofrecer apoyos y ciudadanos temen que use dinero del pueblo para financiarlos. Denunció lo anterior Carmen Armando Sansores Pech, exdirigente del PRD, y abundó que la Contraloría debe prestar especial atención en la administración de lo spro qram a s de be n e ficio so cia l.” Se d e b e t e n e r c u i d a d o que no vayan a dar los gastos de campaña del esposo de la Presidenta, Fredy Uc Uc, porque la misma gente se ha quejado que anda muy dadivoso con la población, cuando antes los despreciaba”, “Las malas mañas de Uc Uc son un secreto a voces, pero lo cómico de todo esto es que la gente va recibió los apoyos de casas, techos y pisos, dicen que El pinto se los dio, pero al cuestionarlos si lo apoyarán contestan que jamás, debido a su soberbia y prepotencia”. Ante esto, el esdirente del PRD hizo un llamado a vigilar los topes y gastos de campaña, “porque esta persona desde que asumió la presidencia su esposa, utiliza los recursos para su proselitismo anticipado y eso deber ser castigado”. Detalló que es lamentable la manera en que Uc Canul ha lastimado al pueblo junto a su esposo El Pinto, “quien cree que el poder se hereda, que su mujer puede ponerlo como presidente municipal, cuando Tenabo en vez de avanzar, retrocedió en esta administración”. Sansores Pech recalcó que los tenabeños esperan mucho de este Gobierno pero no prosperó. “nos quedamos con un mal sabor de boca, sólo se beneficiaron los allegados a Uc Canul, que subieron como funcionarios, mientras al pueblo no le tocaron ni las migajas”. (sic) -----
- En la parte inferior se observa el segundo recorte de fecha **Martes 12 de Mayo de 2020:** intitulado **“Condiciona Fredy Uc apoyos a Campesinos” “Se han quedado sin fertilizantes y semillas al menos 100 productores”**, así mismo se observa una fotografía en blanco y negro del rostro de una persona y con una gorra puesta y sobre esta el apellido “Calán Can”, de igual forma se lee la siguiente nota periodística, misma que a la letra dice: Tenabo.- Fredy Humberto Uc Uc, esposo de la presidenta Municipal, María del Carmen Uc Canul, fue acusado de condicionar los apoyos a campesinos manipulando la ayuda que es enviada por los gobiernos Estatal y Federal. El líder de la Unidad de Producción Chakashcopté II de Tenabo, Francisco Calán Can, denunció que, por segundo año consecutivo Freddy Uc, a quien también conocen como El Pinto, sólo entrega fertilizante a quien se compromete a apoyarlo para ser el próximo alcalde. Es lamentable, agregó Calán



Can, que este sujeto juegue con la necesidad de los trabajadores del campo y politice la ayuda de los programas estatales y federales destina a fortalecer la actividad agrícola en el municipio. El Pinto se ha apoderado del Ayuntamiento, su esposa es la alcaldesa, pero es él quien toma las decisiones e incurre en manejos cuestionables de los recursos, por lo que debe ser investigado y auditado. Por ello evita cualquier trato con la Secretaría de Desarrollo Rural y su titular Ignacio España Novelo, y pide a los agricultores que todo acuerdo sea directamente con él, para imponer sus condiciones, recriminó el dirigente agrícola. De esta manera, según Calán Can, por lo menos 100 productores se han quedado sin apoyo de insumos como fertilizantes y semillas. Y añadió que han solicitado el respaldo de la legisladora, Guadalupe Torres Arango, quien prometió apovarlos. (sic).

Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



2- Segunda foja: se observan al parecer tres recortes de periódicos mismos que se describen a continuación: -----

- En la parte superior se observa al parecer un recorte de periódico de fecha, **Lunes 29 de Junio de 2020**, intitulado: **“Buscan destitución de alcaldesa y su esposo”, “Anteponen su bienestar político y exponen salud de los tenabeños”**, así mismo se observa una fotografía en blanco y negro de un grupo de personas al parecer de sexo masculino, de lado izquierdo una persona de playera blanca y cubrebocas inclinado sobre una mesa escribiendo, de frente otra persona sentada con tapaboca negro y una gorra, al fondo cuatro personas más con cubrebocas haciendo fila, bajo dicha fotografía se lee la frase: **“El Comité Municipal de Morena comenzó la recaudación de firmas entre la ciudadanía”**. Así mismo se lee la siguiente nota, misma que a la letra dice: **“Tenabo.- El Comité Municipal de Morena, encabezado por Israel Moo Moo, inició la recaudación de firmas con miras a la destitución de la alcaldesa María del Carmen Uc Canul y su esposo Fredy Uc Uc como coordinador de los programas federales, por demostrar incapacidad en sus cargos, anteponer su bienestar político y exponer la salud de los tenabeños. Abelardo Canul, Víctor Pech Mena, Elver Cortés Marfil, Manuel Chablé y Candelario Euán Herrera, integrantes del Comité, acusaron que el incremento de los casos positivos y sospechosos de Covid-19 se dio a raíz de que la alcaldesa y su esposo permitieron el ingreso al municipio de más de mil 500 pescadores, que llegaron para cobrar recursos federales. Añadieron que con sus desaciertos como gobierno, Uc Canul pone en riesgo la salud de la población. El retroceso es evidente por la corrupción y la falta de estrategias para sacar adelante al municipio, dijo Moo Moo. Hicieron un llamado a los líderes partidistas de Tenabo para que se sumen, porque “ahora se trata de salvar a un pueblo. Los convocamos a juntar firmas y exigir al Congreso y al Gobierno Federal la destitución de ambas autoridades”. Uc Camal y Uc Uc permitieron el ingreso de gente para cobrar apoyos sólo para quedar bien políticamente ante Manuel Zavala Salazar y Katia Meave, ésta delegada en Campeche de los programas federales, explicaron. El sector salud del municipio -abundaron- también ha demostrado incapacidad para la atención de los casos de Covid. La presidenta municipal y el director del Centro de Salud, Luís López Velázquez, han sido negligentes, y sus errores han provocado que la gente se contagie, porque no han implementado estrategias**



para contrarrestar los casos. Por ahora recabamos firmas y de ser necesario acudiré una comisión a la Ciudad de México para exponer cada uno de los problemas que enfrenta Tenabo. Añadieron que Uc Canul y Uc Uc utilizan apoyos y programas en beneficio de su campaña política en busca de algún cargo en las próximas elecciones". (sic).

- En la parte inferior izquierda se observa el segundo recorte de periódico, intitulado **“Acusan malos manejos en programas de becas”**. Asimismo se lee la siguiente nota, misma que a la letra dice: “ Tenabo. - Tras la denuncia de madres de familia de que sus hijos fueron excluidos de las becas Benito Juárez, Fredy Chávez Cen, dirigente del partido Encuentro Social, subrayó que servidores de la nación en este municipio favorecen sólo a sus allegados. En la ciudad de Tenabo y las comunidades hay inconformidad por los malos manejos del programa de becas, incluso se dice que Fredy Uc Uc, esposo de la presidenta María del Carmen Uc Canul, es quien decide a quien otorgar los apoyos, añadió el líder”. (sic). -----
- En la parte inferior derecha se observa el tercer recorte de periódico, de fecha Miércoles **15 de Julio 2020** (puesta de manera manual a puño y letra), intitulado: **“Lucran en Tenabo con pensión para senectos”** Así mismo se observa una fotografía en blanco y negro con dos personas al parecer del sexo femenino con cubrebocas, una de blusa blanca y otra con blusa sin mangas, al fondo una persona con camisa blanca agarrando una bicicleta, debajo de la imagen se lee la frase: **“Servidores de la nación negaron recursos a la familia Narváez Molina”**. Asimismo se lee la siguiente nota, misma que a la letra dice: “La familia Narváez Molina acusó a los servidores de la nación de Tenabo, bajo el mando de Fredy Humberto Uc Uc, esposo de la alcaldesa María del Carmen Uc Canul, de lucrar con el Programa Pensión para el Adulto Mayor. Las irregularidades, explicaron los hermanos Narváez Molina, se presentan cuando un beneficiario ha fallecido. Las familias de los deudos que simpatizan con los servidores reciben los recursos, de lo contrario se los retienen. Sonia Maribel Narváez Molina recordó que hace tres días falleció su padre, quien aver cobraría los recursos federales, sin embargo, al acudir al auditorio municipal, sede de los pagos, la servidora de la nación Nancy Moo no sólo le dio un mal trato, sino que le negó el dinero que ya había sido destinado a su progenitor. “Me dijo que va no le iba a pagar y que se le daría de baja”. Sonia Maribel dijo que se presentó como aval de su padre y ese apoyo serviría para pagar los gastos del sepelio y la cremación”. (sic). -----

Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



A continuación, procedo a realizar la verificación ocular de **7 fotografías digitalizadas** para su respectiva descripción. -----

1-. Primera fotografía: Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; del costado izquierdo escrito con letra molde y marcador negro se leen los nombres **“Senador Aníbal Ostoa y Fredy Uc Uc”**; del costado derecho se encuentra una escritura letra molde y pluma negra con la leyenda **“Senador de Morena Aníbal Ostoa y Fredy Uc Uc en reunión de**



campaña anticipada en Tenabo”. En la parte central se observa a dos personas al parecer del sexo masculino platicando, de lado izquierdo, con chamarra negra y camisa blanca, cubrebocas color azul, pantalón de mezclilla color azul y de edad avanzada; de lado derecho de complexión gruesa, camisa roja, cubrebocas color azul claro y pantalón de mezclilla azul; se observa al frente de ellos tres sillas de plástico, dos de color rojo y una de color blanco, al fondo se observa a un grupo de personas de diferentes sexos sentados en sillas de plástico color blanco y cubrebocas de diferentes colores, se aprecia vegetación y una luminaria encendida pegada a la barda izquierda. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



2.- Segunda fotografía: Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; En la parte superior se lee una frase escrita a mano y plumón negro **“Fredy Uc en campaña Anticipada. TENABO”**, asimismo, se observa a un grupo de personas al parecer de sexo masculino de diferentes edades, unos con sombrero y otros con gorras alzando la mano, unos la mano derecha y otros la mano izquierda, al fondo se aprecian algunos arbustos. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



3.- Tercera fotografía: Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; En la parte superior se lee una frase escrita a mano y plumón negro, mismo que a la letra dice: **“¡Cinismo! Campaña Anticipada de Fredy Uc Uc”**. Se observa a un grupo de ocho personas al parecer de sexo masculino, levantando el dedo pulgar; en la parte inferior de la fotografía se encuentran varios nombres de personas y de partidos políticos escritos a mano y tinta de plumón color negro, de izquierda a derecha, se lee el **primer nombre**; **“Rafael Cupul exdirigente PRI”**, referente a una persona con tapaboca color verde, camisa blanca y pantalón de mezclilla azul, el **segundo nombre**; **“Carlos Ucan exdirigente Morena”**, referente a una persona con camisa de manga larga de cuadros en verde y azul, pantalón de mezclilla azul, cinturón café y zapatos cafés, el **tercer nombre**; **“Fredy Uc PRI”**, referente a una persona con playera roja, pantalón de mezclilla azul desgastado y zapatos cafés, el **cuarto nombre**; **“Manuel Mena exregidor PAN”**, referente a una persona con una camisa de manga larga de rayas negras con blanco, pantalón de mezclilla azul y tenis blancos. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



4- **Cuarta fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; En la parte superior se lee una frase escrita a mano y plumón negro, mismo que a la letra dice: **“Acto de Campaña Anticipada de Fredy Uc-Tenabo”**. Se observa a un grupo de personas de diferentes edades y sexos, portando cubrebocas; en la imagen se puede observar una persona al parecer de sexo masculino, complexión gruesa, tez morena y playera color rojo junto a un menor de edad de pantalón azul y playera color rojo al parecer sosteniendo un juguete, la mano del adulto de playera roja parece tocar el mismo juguete. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



5- **Quinta fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía: En la parte superior se lee una frase escrita a mano y plumón negro, mismo que a la letra dice: **“Fredy Uc Uc en campaña anticipada- Tenabo”**; Se observa de fondo, un grupo de personas de diferentes edades y sexos, algunos de ellos sosteniendo carteles y mantas con la leyenda **“MOVIMIENTO JUVENIL MORENA TINÚN”** y **“MOVIMIENTO JUVENIL MORENA TENABO”**; logran apreciarse letras grandes que son sostenidas por parte de las personas presentes formando el nombre **“# LAYDA”**; en la parte inferior de la imagen se observa escrito a mano y plumón color negro, los nombres **“Anibal Ostoa / Senador Morena, José L. Flores / Consejero Morena, Fredy Uc, Carlos Ucan / Exdirigente Morena”**, de izquierda a derecha, el primero de tez morena, viste una chamarra color azul, una camisa color blanco, cubrebocas azul, pantalón de mezclilla y un cinturón color negro; el segundo; tez morena, barba, camisa color verde y pantalón de mezclilla; el tercero, tez morena, viste playera color rojo, pantalón de mezclilla, cubreboca color azul y un objeto en la mano derecha; el cuarto, tez morena, viste playera azul, cinturón color negro y pantalón de mezclilla. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



6-. **Sexta fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía: En la parte superior de la fotografía, se lee la frase escrita a mano y plumón negro “¡CAMAPAÑA ANTICIPADA! **Fredy Uc y directivos de Morena**”; Se observa un grupo de personas de diferente sexo, algunos sostienen unas letras que forman el nombre “# **LAYDA**”, al fondo una manta con la leyenda “**MOVIMIENTO JUVENIL MORENA – TENABO**”; una barda de piedra y una pared color blanca. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen: -----



7-. **Séptima fotografía:** Se observa al parecer una copia fotostática a color de una fotografía; En la parte superior de la fotografía, se lee la frase escrita a mano y plumón negro “**Fredy Uc y directivos en campaña Anticipada**”; Se observa un grupo de personas de diferente sexo, algunos sostienen unas letras que forman el nombre “# **LAYDA**”, al fondo una manta con la leyenda “**MOVIMIENTO JUVENIL MORENA – TENABO**”; una barda de piedra y una pared color blanca, en la parte inferior se lee el nombre “**Fredy Uc Uc**”, señalando a una persona de tez morena complexión gruesa, vistiendo una playera color rojo y un pantalón de mezclilla azul. Para constar lo anterior se inserta la siguiente imagen. -----



Por último al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciocho horas del día 2 de febrero del año en curso, firmando al calce para mayor constancia.
Conste y doy fe.- -----
...”



En ese mismo sentido, a través del acuerdo No. Acuerdo No. AJ/Q/01/01/202, intitulado “ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/001/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021, PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]”, se aprobó lo siguiente:

“...
PRIMERO: Se da cuenta y se integra al expediente, el Acta OE/IO/03/2021, de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informa el resultado de las diligencias realizadas en cumplimiento al punto resolutivo QUINTO del Acuerdo JGE/04/2021, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones IX y X del presente documento.

SEGUNDO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.
...”

- XIII.** Que de conformidad con el numeral 14 del apartado de Antecedentes, el 22 de febrero de 2021, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el Informe AJQ/01/IT/01/2021, intitulado “**INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/04/2021 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PERSONA FÍSICA ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA. CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC”**, en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/04/2021, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]”, que en su punto único señaló:

“...**ÚNICO.-** En cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/004/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se informa lo siguiente: 1) Se propone desechar de plano la denuncia interpuesta por la persona física **Eliminado: Nombre de persona. Confidencial: ART. 118 LTAIPEC**, al quedar plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud con los requisitos de presentación y actualiza la categoría de trivialidad de conformidad con lo establecido en los artículos 602 párrafo IV, 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34, 42 fracciones I, II y III, y 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...”

- XIV.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 49 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva en coadyuvancia con la Asesoría Jurídica del Consejo General, se encontró en aptitud de realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable, conforme lo establecido en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones



y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para determinar si la denuncia cumple o no con los requisitos exigidos por la ley, para posteriormente informarlo a la Junta General Ejecutiva para que ésta se encuentre en la posibilidad de admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponde. Dichos requisitos son los siguientes: *I. El nombre del quejoso con firma autógrafa o huella digital del quejoso; II. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.*

Que del análisis efectuado al escrito de denuncia y de ampliación de denuncia presentado por la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, en relación con todos y cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 613, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

Fracción I. *El nombre con firma autógrafa o huella digital del quejoso.* Se expresa el nombre de la persona quejosa con firma autógrafa al margen del documento, solicitando se mantuviera confidencial en términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; -----

Fracción II. *El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones.* Se cuenta con el escrito de queja el domicilio de la persona física y correo electrónico; -----

Fracción III. *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Instituto, así como sus representantes acreditados ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.* La persona física por su propio derecho, se identificó con su credencial para votar con OCR **Eliminado: Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**; ----

Fracción IV. *Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.* Contiene un apartado de hechos, pero no expresa claramente los hechos donde se manifieste violaciones a la normativa electoral. Por lo que la narración de los hechos no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales según su dicho se constituyen actos anticipados de campaña o alguna infracción a la normativa electoral, que son requisitos indispensables para ser tomados en cuenta por la autoridad para la individualización de las sanciones una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, por lo que resulta necesario cumplir con este requisito, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, se pondera que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos, al tiempo de permitir al inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa y así, evitar el indebido ejercicio de la función punitiva, en un procedimiento abusivo y sin objeto concreto. Es por lo que, es posible determinar que el quejoso no cumplió con el requisito de realizar una narración clara y



expresa de los hechos y de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo tanto, se incumple con el requisito exigido en la presente fracción;-----

Fracción V. *La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.* La persona física aporta testimonios fotográficos y periodísticos, mismas que han sido verificadas, y los contenidos pueden encontrarse en el acta OE/IO/03/2021; -----

Fracción VI. *El nombre y domicilio de cada uno de los presuntos infractores.* Señala como responsable a los CC. Fredy Uc Uc y María del Carmen Uc Canul, quienes pueden ser notificados en la calle 19 s/n, c.P. 24700, entre 8 y 10, primer piso, Palacio Municipal o al correo: transparenciamunicipal@tenabo.org y a los teléfonos 9964322139,9964322027, o a los números de celular: Fredy Uc Uc 9811018175 y María del Carmen Uc Canul 9811579439; -----

Fracción VII. *Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de los presuntos infractores.* La persona física aportó los documentos solicitados. Cabe mencionar que las diligencias llevadas a cabo en esta queja, hasta el momento han sido tramitadas vía electrónica. -----

Que, como resultado del análisis realizado, se observa que el escrito de denuncia presentado por la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, no cumplen con la totalidad de los requisitos que prevén los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

XV. Qué asimismo, con fundamento en los artículos 49, 54 y 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva, sin que constituya un estudio de fondo, señalar lo relativo a la aportación de los medios de prueba e indicios que fueron presentados, cuando se denuncien la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba. La citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de lo exigido referente a las pruebas e indicios, establecidos en los artículos 49, 52, 54 y 55 del Reglamento citado, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que se cumple parcialmente con los requisitos para la presentación del escrito de queja interpuesto por la persona física, en su calidad de ciudadano, presentado en contra de los CC. Fredy Uc Uc y María del Carmen Uc Canul, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 59 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

XVI. Que de la lectura de los hechos, se hace notar que se fundamentan en fotografías de un grupo de personas y publicaciones de notas periodísticas de las que no se puede advertir con



certeza una violación en materia electoral, y que se sustenta en notas periodísticas que carecen de eficiencia probatoria, no obstante el quejoso no presenta elementos de convicción que permita vincular con la presunta infracción, toda vez que de las impresiones fotográficas no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se puede identificar la identidad de las personas; en dicho contexto conforme el artículo 5° fracción IV, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera como queja frívola aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión o notas periodísticas, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad:

“Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad...”;

Por tanto, toda vez que el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que, en los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano; es por lo que, de acuerdo a la valoración realizada y al informe técnico de la asesoría jurídica, debe considerarse el desechamiento del escrito de queja al tratarse de un escrito evidentemente frívolo por sustentarse en notas de carácter noticioso o periodísticos, con los que no se pueden acreditar su veracidad, además de que con los elementos que se presentan, no es posible identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto de inconformidad. De tal manera que el recurrente no evidencia en sus argumentos cuáles eran las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, sirve de referencia la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido se cita a continuación:

Jurisprudencia 16/2011

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre



Expediente IEEC/Q/001/2021.
Acuerdo No. JGE/12/2021.

de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-142/2008](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-502/2009](#).—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

- XVII.** Que del análisis realizado, así como de las observaciones planteadas en las consideraciones del presente documento, se desprende que, queda plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud con los requisitos establecidos en el artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en virtud que de la simple lectura del escrito de queja presentada por la persona física, de fecha 22 de enero de 2021, se desprende que hay incumplimiento del requisito que prevé la fracción V del artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y fracción V del artículo 34, del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados, es decir, con ello, no cumple en principio, con la narración expresa y clara de los hechos, requisito fundamental para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad, debido a que la persona física se basa en notas periodísticas de las que no se puede advertir con certeza una violación en materia electoral, y al tratarse de notas periodísticas carecen de eficiencia probatoria, no obstante no están corroboradas con algún elemento de convicción con los que puedan vincularse con otro elemento probatorio, además que de las impresiones fotográficas no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se puede identificar la identidad de las personas, para determinar que se trata de actos anticipados de campaña a su nombre, o cualquier otra infracción electoral, conforme a lo establecido en el artículo 42, fracción II, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y finalmente se actualiza la categoría de frivolidad respecto de la denuncia presentada, toda vez que lo fundamenta en hechos de los que no se pueden advertir constituyen una falta o violación electoral conforme a lo señalado en el artículo 5, fracción III, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por todo lo anterior, la queja presentada por la persona física de fecha 22 de enero de 2021, debe ser desechada de plano, con fundamento en los artículos 602, fracción III y IV, y 609, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 42, fracciones I y II del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales establecen:



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

“Artículo 602.- Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I.
- II.
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV.

Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se **formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que **no constituyan una falta o violación electoral**, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, **que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los **requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento**;
- II. Cuando de los hechos en que se sustente **la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar**;
- III. **Resulte frívola**, el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IV. El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y
- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 16/2011

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.



En virtud de lo anterior, no es posible llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y contenido:

Jurisprudencia 4/2018

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL”, que dispone lo siguiente: “Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

- XVIII. Que de la lectura de los hechos, se hace notar que no se advierte dato o elemento que permita considerar que las presuntas violaciones descritas tuvieran incidencia en materia electoral, al no cumplir a cabalidad con los requisitos de procedencia del Procedimiento Sancionador en materia electoral; por basarse en notas periodísticas de las que no se puede advertir con certeza una violación en materia electoral, y que al tratarse de notas periodísticas carecen de eficiencia probatoria, no obstante no están corroboradas con algún elemento de convicción o puedan vincularse con otro elemento probatorio, además de las impresiones fotográficas no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se puede identificar la identidad de las personas, para determinar que se trata de actos anticipados de campaña a su nombre. Por lo que conforme el artículo 5° fracción IV, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considera como queja frívola aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión derivado de una publicación periodística o impresiones fotográficas, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, **“Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad...”**; dicha disposición tiene estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que además dispone que, en los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano.



En este supuesto, el carácter de frivolidad de la denuncia, deriva de la circunstancia de que ésta se sustenta únicamente en notas periodísticas de las que no se puede advertir con certeza una violación en materia electoral, además que las notas periodísticas carecen de eficiencia probatoria, no obstante no están corroboradas con algún elemento de convicción o puedan vincularse con otro elemento probatorio, además de la impresiones fotográficas no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se puede identificar la identidad de las personas, para determinar que se trata de actos anticipados de campaña a su nombre, sino solamente se trata de un grupo de personas que solamente se ven reunidas, con unos nombres escritos a mano junto a dichas fotografías, sin apoyarse en otro medio probatorio que generara indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo cual, como ya quedó apuntado no implica un prejuzgamiento del fondo del asunto; es decir, no se tienen elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente, toda vez que la queja no se encuentra soportada con algún otro medio de convicción que permitan demostrar en forma indiciaria la veracidad de los hechos descritos en la misma, propiciando la promoción del escrito de denuncia, incertidumbre y afectación al estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Sirve de sustento la Jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XIX.** Que del análisis realizado y de las observaciones planteadas en las consideraciones XII y XIV del presente documento, se desprende que, queda plenamente acreditado que la denuncia no satisface a plenitud con los requisitos establecidos el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en virtud que de la simple lectura del escrito de denuncia presentado por la persona física Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC, se desprende que hay incumplimiento de requisitos que prevén las fracciones IV y V del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y fracciones IV y V artículo 52 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tales como no realizar la narración expresa y clara de los hechos en que sustenta la denuncia y los preceptos jurídicamente violados, hechos que hacen que la denuncia no cumpla con los requisitos necesarios para ser admitida; además, no cumple con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona contemplados en el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y finalmente se actualiza la categoría de frivolidad respecto de la denuncia presentada, toda vez que no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar, conforme a lo señalado en el artículo 5 fracción IV y V del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 602 fracción II y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 5, 42 y 58 fracciones I, III y IV del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales establecen:



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

“Artículo 602.- Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

...

- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

...

Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano. Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- IV. Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Para el caso de que la queja sea desecheda, la Junta General Ejecutiva deberá remitir al Tribunal Electoral exclusivamente copia de la resolución de desechamiento para su conocimiento.

Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- V. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- VI. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- VII. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- VIII. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- VI. El escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento;
- VII. Cuando de los hechos en que se sustente la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar;



- VIII. Resulte frívola, el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IX. El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 58.- La queja será desechada de plano por la Junta, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna uno o todos los requisitos indicados en el artículo 52 de este Reglamento;

II...

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La queja sea evidentemente frívola.”

Es por lo que, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar que la denuncia presentada por la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, sea desechada de plano, por todas las razones asentadas anteriormente, en virtud que no se advierte dato o elemento que permita considerar que las presuntas violaciones descritas tuvieron incidencia en materia electoral, además de que no cumple con cabalidad con los requisitos de procedencia del Procedimiento Sancionador en materia electoral; sin embargo, al referirse sobre presuntos hechos o actos relativos a el presunto uso indebido de recursos públicos, es por lo que, se considera pertinente que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remita la queja a la autoridad competente del Estado para su conocimiento y efectos que considere procedentes, esto es, a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través del Auditor Superior del Estado, a la cuenta de correo electrónico asecam@asecam.gob.mx; lo anterior, en términos del artículo 2, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que a la letra dice “..ARTÍCULO 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende: I. La fiscalización de las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; y II. Verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales.”

No se omite señalar que la información proporcionada que es de carácter **CONFIDENCIAL**, por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos al procedimiento en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XX.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 286, fracciones VIII, y X, 610, párrafo segundo, y 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 50, párrafo segundo, 54 y 59, del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Dar cuenta del informe que rinde la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo No. JGE/04/2021 intitulado “**INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/04/2021 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PERSONA FÍSICA **ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA.****”



CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC”, mismo que forma parte integral del expediente de queja IEEC/Q/001/2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Aprobar desechar de plano la denuncia interpuesta por la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, al quedar plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud los requisitos de presentación y actualiza la categoría de frivolidad de conformidad con lo establecido en los artículos 602 párrafo IV, 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34, 42 fracciones I, II y III, y 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Aprobar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez, notifique el presente Acuerdo a la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de queja, lo anterior, conforme con lo exigido en los Acuerdos JGE/06/2020 y JGE/01/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; d) Aprobar que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el escrito de queja y el presente Acuerdo a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través del Auditor Superior del Estado, para su conocimiento y efectos que considere procedentes, a la cuenta de correo electrónico asecam@asecam.gob.mx; lo anterior, en términos del artículo 2, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que a la letra dice “..**ARTÍCULO 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende: I. La fiscalización de las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; y II. Verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales,**” para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; f) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) Tener por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; e i) Instruir a la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en uso de las facultades conferidas por el artículo 282, fracciones I, XV, XX, XXV y XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 38, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, provea lo necesario para la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del informe que rinde la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo No. JGE/04/2021 intitulado “*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/04/2021 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LA PERSONA FÍSICA **ELIMINADO: NOMBRE DE PERSONA. CONFIDENCIAL: ART. 118 LTAIPEC**”*, mismo que forma parte integral del expediente de queja IEEC/Q/001/2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba desechar de plano la denuncia interpuesta por la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, al quedar plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud los requisitos de presentación y actualiza la categoría de frivolidad de conformidad con lo establecido en los artículos 602 párrafo IV, 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34, 42 fracciones I, II y III, y 52 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

TERCERO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que esta a su vez, notifique el presente Acuerdo a la persona física **Eliminado: Nombre de Persona. Confidencial: Art. 118 LTAIPEC**, a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de queja, lo anterior, conforme a lo exigido en los Acuerdos JGE/06/2020 y JGE/01/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

CUARTO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el escrito de queja y el presente Acuerdo a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través del Auditor Superior del Estado, para su conocimiento y efectos que considere procedentes, a la cuenta de correo electrónico asecam@asecam.gob.mx; lo anterior, en términos del artículo 2, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que a la letra dice “*..ARTÍCULO 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende: I. La fiscalización de las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; y II. Verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales,*” para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

OCTAVO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XX del presente documento.

NOVENO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO VIRTUAL CELEBRADA EL 23 DE FEBRERO DE 2021.-----

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VICTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".